



Sección: CSR

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 4
Campo internacional de Maspalomas, Parcela 33
San Bartolomé de Tirajana
Teléfono: 928 72 32 04
Fax.: 928 72 32 84
Email: instancia4.sbar@justiciaencanarias.org

~~Procedimiento- Procedimiento ordinario~~
~~NO Procedimiento- 000000000000~~
NIG: 00000000000000000000
Materia: Sin especificar
Resolución: Sentencia 000203/2017
IUP: BR2016023002

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
E>emandante	XXXXXXXXXX	Pedro Montesdeoca Martin	Eduardo Tomas Briganty Rodriguez
Demandante	XXXXXXXXXXXXXXXXXX	Pedro Montesdeoca Martin	Eduardo Tomas Briganty Rodriguez
Demandado	<u>holiday club canarias sales & marketing s.l.u.</u>	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX

SENTENCIA

En San Bartolomé de Tirajana, a 7 de julio de 2017

DON CARLOS SUÁREZ RAMOS, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia n° CUATRO de los de esta ciudad, ha visto los presentes autos del JUICIO ORDINARIO identificado con el número XXXXX, promovido por XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX, representados por el procurador don Eduardo Briganty Rodríguez y asistidos del letrado don don Pedro Montesdeoca Martin; dirigido contra "HOLIDAY CLUB CANARIAS SALES & MARKETING, S.L.U, representada por XXXXXXXXXXXXX y asistidas del letrado XXXXXXXXXXXXXXXX en nombre de Su Majestad El Rey, dicta la

siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Ha sido interpuesta por la representación XXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX de demanda de juicio ordinario dirigida contra HOLIDAY CLUB CANARIAS SALES & MARKETING, S.L.U, que dio origen a los autos identificados con el número XXXXX

En el suplico de la citada demanda se decía:

SUPLICO AL JUZGADO: Que, habiendo por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan, y sus copias, se sirva admitir todo ello, teniendo al procurador que suscribe por personado y parte, en concepto de demandante, en la representación que acredita, entendiéndose conmigo las sucesivas diligencias; y por formulada demanda de juicio ordinario, en los términos que han quedado explicitados, contra la mercantil "Holiday Club Canarias Sales and Marketing, S.L.U", admitiéndola a trámite, para, en definitiva, tras seguir el procedimiento por todos los legalmente establecidos, con recibimiento del mismo a prueba en su caso, dictar finalmente sentencia por la que, estimando la demanda, se declare la nulidad radical de los contratos suscritos entre las partes en fechas de 26 de septiembre de 2012 y 19





4.- Si ha tenido lugar un intercambio de semanas entre las partes, entonces el valor del tiempo disfrutado por los demandantes durante la vigencia del contrato queda necesariamente compensado por el valor del tiempo en que Holiday Club ha tenido a su disposición las semanas del contrato 8866.

G.- INTERESES Y COSTAS

DÉCIMO SÉPTIMO.- El art.1.108 del Código Civil, donde se dice: " Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños Y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal".

Corresponde, por tanto, debe asumir el pago del interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda.

DÉCIMO OCTAVO.- El art. 394 consagra el principio de vencimiento objetivo en materia de costas. Estimadas parcialmente las pretensiones de la actora, no procede efectuar especial pronunciamiento sobre costas.

FALLO

Que, ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por [REDACTED] Y [REDACTED] contra HOLIDAY CLUB CANARIAS SALES & MARKETING, S.L.U:

1.- Declaro la nulidad del contrato de fecha 26 de septiembre de 2012, con número [REDACTED], y del contrato de fecha 19 de mayo de 2014, con número [REDACTED]

2.- Como consecuencia legal vinculada a esta declaración de resolución:

2.1.- Condeno a la demandada a restituir a los actores las semanas contempladas en el contrato [REDACTED], que fueron entregadas con motivo del contrato [REDACTED]

Y condeno a los actores a restituir a la demandada las semanas integradas en el contrato [REDACTED].

2.2.- Condeno a los demandados a abonar a los actores la cantidad de doce mil quinientos euros (12.500 €), que devengará el interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda.

3.- Todo ello sin especial pronunciamiento sobre costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes.

Esta sentencia no es firme, y contra ella cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Las Palmas, que se interpondrá en plazo de 20 días ante este juzgado, conforme a la nueva redacción del art. 455 dada por la L 37/2011, de 10 de octubre.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, D. Carlos Suárez Ramos, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número CUATRO de San Bartolomé de Tirajana.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el SR. Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe

